



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

Radicado: 760013110010-2022-00021-00

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 231

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, formulada a través de apoderada por la señora Lina María Garzón Libreros en contra del señor Alexey Torres Rua, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Se debe indicar la fecha en que ocurrió la separación de los cónyuges conforme al artículo 156 del C.C., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.
2. Corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

3. De conformidad con el canon 152 del C.G.P el amparo de pobreza debe solicitarse por el demandante, sin embargo, el escrito separado del beneficio de amparo se encuentra suscrito por su apoderada y no por la demandante como corresponde.
4. Se debe adecuar el sustento normativo de la demanda conforme el Código General del Proceso y no conforme a las derogadas disposiciones de la Ley 446 de 1998; de la misma manera se debe adecuar el poder como quiera que fue conferido conforme las derogadas disposiciones del C.P.C
5. Corresponde suministrar los teléfonos de contacto de las personas presentadas como testigos.
6. Respecto de la dirección informada del demandado se debe precisar la ciudad y si la misma obedece al de domicilio o residencia de éste a fin de determinar la competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00021-00 Divorcio de Matrimonio Civil

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial a la doctora Ghina Marcela Renza Aramburo, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **23** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **15 de febrero de 2022**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe56f57455278d14bd5a6b59afb2077f89980b98cb84e0d9e1c5eab236d9e8c**
Documento generado en 11/02/2022 12:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**